

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO ANTONIO COTES CONSUEGRA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal y por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por JULIO ANTONIO COTES CONSUEGRA contra MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN.

SINTESIS DE LA DEMANDA

JULIO ANTONIO COTES CONSUEGRA, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN para que se le ordenara pagar la suma de \$10.000.000, oo por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago total, las costas y agencias del proceso.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 y 430 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado por notificación por aviso el día 22 de octubre de 2020, bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., y dentro del término del traslado señalado en la ley no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

- 1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha julio 30 de 2020.
- 2.- Ordenase el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de: \$700.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
- 6.- Ejecutoriada la presente providencia remítase a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 PSAA13-9984 DE 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00128-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

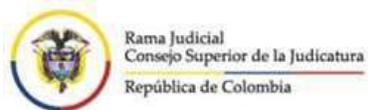
Código de verificación: **857bf60f6b2800bfdb9666e450ea2ca908ce5d238efdc8d93a519c477235c5ee**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.

Documento generado en 15/03/2021 04:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia